



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 24 AL 28 DE NOVIEMBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC13502-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 27/08/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 24/09/2025

PONENTE: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

Ante la Comisaría Segunda de Familia de Villa del Rosario de Cúcuta, M.A.T.A. denunció a su expareja, J.Y.S.G., por violencia física, psicológica, económica, sexual y digital, ejercida de forma sistemática, incluso durante el embarazo y la lactancia.

El 19 de marzo de 2025 se emitió la Resolución n.º 037, mediante la cual se: i) reconoció a M.A.T.A. como víctima de violencia intrafamiliar; ii) impuso una medida de protección definitiva, ordenando al agresor abstenerse de cualquier conducta violenta o intimidatoria; iii) estableció un régimen de custodia a favor de la

madre, una cuota alimentaria mensual de un millón de pesos (\$1.000.000) y visitas supervisadas para el padre; y iv) ordenó al agresor asumir los costos del tratamiento psicológico de la víctima, diagnosticada con ansiedad y depresión. Asimismo, se advirtió sobre las sanciones legales en caso de incumplimiento de la medida.

Sin embargo, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, mediante providencia del 6 de mayo de 2025, revocó dicha resolución, alegando la caducidad de la acción, sin realizar un análisis del contexto de violencia ni valorar las pruebas allegadas.

Por lo anterior, M.A.T.A., actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor, I.S.T., interpuso acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud, dignidad humana, igualdad, debido proceso, protección reforzada a mujeres víctimas de violencia, el interés superior del menor y los derechos de su núcleo familiar.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto fáctico en la providencia del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, que revocó la medida de protección definitiva otorgada en favor de la accionante y de su pequeño hijo, dentro del proceso de medidas de protección de violencia intrafamiliar, argumentando la supuesta caducidad de la acción al limitarla a un hecho de violencia física ocurrido en diciembre de 2023 y desconociendo las pruebas allegadas al proceso que demostraban la violencia psicológica y económica que continuaba ejerciendo el agresor
- Vulneración del derecho al debido proceso por motivación insuficiente de la providencia mediante la cual el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios revocó la medida de protección definitiva, otorgada por la Comisaría Segunda de Familia de Villa del Rosario Cúcuta, en favor de la accionante y de su pequeño hijo, sin efectuar un análisis racional y crítico de las pruebas allegadas al proceso
- Vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con la providencia mediante la cual el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios revocó la medida de protección

definitiva, otorgada en favor de la accionante y de su pequeño hijo, dentro del proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar, sin aplicar un enfoque diferencial ni la perspectiva de género planteada por la accionante, desconociendo las exigencias expuestas en la Convención de Belém do Pará y la Ley 1257 de 2008



SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STL13199-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 03/07/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 15/09/2025

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante presentó acción de tutela con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por Jorge Eduardo Ferreira Vargas, magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al no haber respondido de fondo las solicitudes que presentó el 8 de julio y el 5 de diciembre de 2024.

Explicó que el 8 de julio de 2024 envió una solicitud al magistrado por correo electrónico, pero al advertir un error en la dirección, remitió nuevamente la petición el 12 de julio siguiente, esta vez mediante correo certificado, sin que fuera respondida.

Tras la publicación de una columna en el diario «El Tiempo», el accionante formuló una nueva petición al magistrado para que aclarara si era el autor de ciertas afirmaciones, la cual fue respondida el 17 de enero de 2025. Sin embargo, al considerar que su solicitud del 12 de julio no había sido atendida de fondo, presentó una solicitud de insistencia, que fue rechazada el 31 de enero por no cumplirse los requisitos legales para su procedencia, dado que ya existía una respuesta formal.

El accionante alegó que el magistrado vulneró su derecho de petición al no responder de forma clara si era el autor de ciertas expresiones ofensivas publicadas en prensa, y calificó de contradictorio que el magistrado afirmara que los jueces no emiten declaraciones, sino que dictan providencias, cuando no se habría hecho esa misma consideración en el presunto hecho de haber brindado declaraciones al diario *El Tiempo*.

La acción de tutela fue presentada el 3 de febrero de 2025 y asignada ese mismo día a un magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; pero tras impedimentos manifestados por los integrantes de la Sala de Casación Civil, se realizó sorteo de con jueces, quienes finalmente rechazaron dichos impedimentos y devolvieron el caso al magistrado inicialmente asignado.

Mediante sentencia del 13 de mayo de 2025, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo solicitado, al considerar que las respuestas del magistrado fueron de fondo, congruentes y debidamente comunicadas, por lo que las reclamaciones del accionante carecían de fundamento.

El accionante impugnó la sentencia argumentando que el fallo propicia la conclusión de que los funcionarios públicos pueden ampararse en su condición de magistrados o jueces para no contestar las peticiones formuladas por los ciudadanos.

TEMA

- La respuesta suministrada por el magistrado accionado, en la cual manifestó que no estaba vinculado a sus señalamientos sobre «asuntos deshonestos, delictuosos, turbios o indelicados» pero que dicha información podía ser consultada en las entidades pertinentes y que en su despacho no reposaba información alguna que le pudiera ser entregada, no vulnera el derecho fundamental del peticionario, dado que fue suministrada en forma clara, de fondo y completa con lo pedido, satisfaciendo los requisitos del derecho fundamental de petición
- La respuesta suministrada al peticionario por el magistrado accionado el 17 de enero de 2025, en la cual manifestó que en su calidad de juez de la república «no da[ba] declaraciones», sino que, se pronunciaba a través de providencias, y que la trascendencia de éstas a los medios

de comunicación no estaba bajo su control, tampoco vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto fue efectuada de manera clara, de fondo y completa con lo pedido

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STL14486-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 06/08/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 30/09/2025

PONENTE: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante S.S.S.S., actuando como representante de su hijo A.A.A.A., persona con discapacidad de origen congénito, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados por Colpensiones y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Manifestó que, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional de su padre, L.L.L.L., quien falleció el 5 de mayo de 2018. Sin embargo, el 24 de diciembre de 2018, la entidad dejó en suspenso el trámite, exigiendo que allegara el acta de posesión y discernimiento de curador, guardador o tutor y la sentencia de interdicción por discapacidad.

En cumplimiento de lo solicitado, se promovió un proceso de interdicción judicial ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, que designó a E.E.E.E. como persona de apoyo para A.A.A.A. En consecuencia, el 11 de octubre de 2019, mediante radicado BZ n.º 2019_13839195, se reiteró ante Colpensiones la solicitud de inclusión en nómina de pensionados. Sin embargo, la entidad, a través de la Resolución SUB-343676 del 16 de diciembre del mismo año, negó nuevamente la petición, aduciendo que se encontraba adelantando una verificación, toda vez que en su base de datos figuraba una prestación pensional de sobrevivientes reconocida a nombre de Libardo Cubillos Álvarez, quien registraba el mismo número de cédula del causante.

Frente a la falta de decisión definitiva por parte de Colpensiones, los accionantes promovieron una demanda ordinaria laboral el 28 de abril de 2023 ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Esta fue admitida el 5 de abril de 2024, y Colpensiones presentó su contestación el 29 de abril siguiente. Sin embargo, el 5 de marzo de 2025, la accionante solicitó al despacho judicial que diera impulso al proceso, sin que a la fecha de presentación de la tutela se hubiese dado respuesta, motivo por el cual denunció una mora judicial injustificada.

Asimismo, cuestionó que Colpensiones, después de más de cinco años, no haya esclarecido la posible falsedad del beneficiario Libardo Cubillos Álvarez, ni haya aportado prueba alguna de que esta persona estuviese recibiendo efectivamente la pensión, por lo que consideró infundada la negativa de incluir a A.A.A.A. en nómina de pensionados.

Ante este panorama, la accionante solicitó al juez constitucional que ordene al despacho judicial dar atención prioritaria al proceso y fijar un plazo para dictar sentencia. De igual forma, pidió que se requiera a Colpensiones para que resuelva su posible impedimento frente a la aparente falsedad en la identidad del beneficiario Libardo Cubillos Álvarez y, de no hacerlo, se conceda provisionalmente a A.A.A.A. la pensión sustitutiva hasta que se profiera una decisión definitiva en el proceso.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, actuando como juez constitucional de primera instancia, concedió el amparo solicitado, al concluir que Colpensiones vulneró el derecho al debido proceso de A.A.A.A., por abstenerse de resolver su solicitud pensional, argumentando que debía adelantar una investigación con ocasión de una posible suplantación, sin que, en más de cinco años, hubiera realizado acción alguna en tal sentido.

Se evidenció una mora judicial atribuible al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que tardó once meses en admitir la demanda y catorce meses en pronunciarse sobre la contestación presentada por Colpensiones, habiendo transcurrido más de dos años desde la fecha de presentación de la demanda sin que se haya programado la audiencia.

Tanto Colpensiones como el juzgado accionado impugnaron la sentencia de primera instancia. Colpensiones consideró que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir el reconocimiento de una sustitución pensional y allegó copia de la Resolución mediante la

cual el 14 de julio de 2025 levantó el suspenso y autorizó el ingreso a nómina de A.A.A.A.

Por su parte, el Juzgado argumentó que la mora judicial se superó con el auto de 19 de junio de 2025, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda de Colpensiones y que el 7 de julio siguiente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial injustificada del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, dado que el proceso ordinario laboral ha permanecido bajo su custodia por un tiempo superior a 2 años y 3 meses, sin que se haya celebrado
- El auto proferido el 16 de junio de 2025, mediante el cual el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla inadmitió la contestación de la demanda, no conjura la mora judicial, dado que la inactividad del proceso ordinario laboral fue excesiva y no existe decisión de fondo, que era lo solicitado por la accionante
- La programación de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, dispuesta mediante auto de 7 de julio de 2025, no configura un hecho superado, dado que dicha decisión se adoptó en cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia
- No se configura hecho superado cuando la superación de la vulneración ocurre únicamente como consecuencia del cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia
- Finalidad de la pensión de sobrevivientes en el sistema general de pensiones
- Las personas con discapacidad como sujetos de especial protección constitucional y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el sistema general de pensiones
- Deber del Estado de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad como sujetos de especial

protección, incluidas aquellas que requieren mayores apoyos, destacando que la mayoría de esta población vive en condiciones de pobreza y reconociendo la necesidad fundamental de mitigar sus efectos negativos

- Deber de las administradoras de pensiones de tramitar con celeridad y eficiencia las solicitudes de pago de mesadas pensionales efectuadas por las personas con discapacidad, puesto que la negativa o retraso del pago, desconoce su derecho a la seguridad social y a una vida digna
- Inoponibilidad de requisitos administrativos para justificar la negación de la pensión de sobrevivientes a quien tiene la calidad de persona de apoyo de otra en condición de discapacidad, para garantizar sus derechos al mínimo vital y a la vida digna, sin perjuicio de que quien tenga la custodia de los menores de edad, cumpla con la obligación de iniciar el trámite correspondiente para lograr la guarda o curaduría de sus bienes
- Procedencia excepcional de la acción para amparar sujetos de especial protección, ante la ineficacia de las acciones que puedan instaurarse ante la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar el reconocimiento de la sustitución pensional, dadas las circunstancias particulares del agenciado y la mora judicial en que incurrió el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla
- Cualquier irregularidad en el cumplimiento de las formas propias de cada juicio no constituye, por sí misma, una vulneración al debido proceso, pues debe tener la capacidad de alterarlo gravemente, tornándolo en injusto, o de generar una privación o limitación del derecho a la defensa
- La decisión de una administradora de fondos de pensiones de presentar una denuncia penal entorno al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por sí sola, no es motivo suficiente para negar el derecho pensional o suspenderlo indefinidamente hasta que la autoridad judicial competente tome la decisión correspondiente
- Límites de las administradoras de fondos de pensiones al adelantar las investigaciones administrativas pensionales para comprobar que los solicitantes reúnen los requisitos para beneficiarse de los derechos que reclaman

- Obligación de las administradoras de fondos de pensiones de motivar debidamente las decisiones que resuelven las investigaciones administrativas pensionales
- Vulneración del derecho al debido proceso administrativo por la omisión de Colpensiones de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del hijo de la accionante, quien padece una discapacidad congénita, al basarse en una investigación preliminar iniciada desde el año 2019 que, según la Resolución 2020_4644155 del 5 de mayo de 2020, en lugar de indicar fraude o corrupción, estableció la existencia de un error operativo por parte del ISS



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP12057-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 24/06/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 16/09/2025

PONENTE: HUGO QUINTERO BERNATE

SUPUESTOS FÁCTICOS

Wilmer Arley Meneses Cueltán enfrenta un proceso penal identificado con el radicado n.º 415516000597-2023-00566-00. El 14 de abril de 2023, la Fiscalía le imputó cargos ante el Juzgado 3.º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pitalito (Huila), por los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado. Posteriormente, el 13 de julio de 2023, el ente acusador presentó el escrito de acusación ante el Juzgado 1.º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad.

Durante la audiencia preparatoria celebrada el 6 de noviembre de 2024, la Fiscalía solicitó, entre otros elementos probatorios, la

incorporación del informe pericial de laboratorio de medicina forense suscrito por Diana Isabel Silva. La defensa de Meneses Cueltán se opuso a dicha solicitud y pidió su rechazo. Sin embargo, el juez de conocimiento decidió decretar la totalidad de las pruebas solicitadas por la Fiscalía, al considerar que el descubrimiento probatorio había sido completo.

Frente a esta decisión, la defensa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El juzgado resolvió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, remitiéndolo a la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva. No obstante, anunció la continuación del juicio oral para el 2 de mayo de 2025.

Ante esta situación, Meneses Cueltán promovió acción de tutela, al considerar que iniciar el juicio sin que se haya resuelto el recurso de apelación podría implicar la nulidad de la actuación por haberse cerrado de forma anticipada la audiencia preparatoria. Asimismo, cuestionó actuaciones anteriores de jueces de control de garantías de Pitalito e Ibagué, que, según afirma, han sido inconsistentes. También alegó que no se le permitió solicitar la nulidad por la no comparecencia del acusado a la audiencia del 2 de mayo, a pesar de haber presentado justificación médica para solicitar su aplazamiento.

Con base en lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y pide suspender la diligencia de juicio oral hasta tanto el decreto probatorio quede en firme.

TEMA

- Alcance del artículo 177 del CPP sobre el efecto suspensivo en que se concede el recurso de apelación, fijado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto AP3597-2024
- El recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, contra el auto que niega la práctica de pruebas o decide la exclusión de un medio probatorio en el juicio oral solo afecta el objeto impugnado, lo que permite seguir adelante con la actuación sin suspender todo el proceso, conforme a los principios de celeridad y eficiencia, y evita posibles prescripciones o vencimientos de términos
- Razonabilidad de la decisión adoptada por el Juzgado 1.º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, mediante la cual

concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto en que se negó el rechazo de una prueba, en el efecto suspensivo, y ordenó continuar el juicio oral, dado que, conforme a la normativa aplicable y a su alcance fijado jurisprudencialmente, la suspensión del trámite solo opera respecto del objeto de la impugnación y los aspectos inescindiblemente vinculados a éste

- La decisión del Juzgado 1.º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, mediante la cual se suspendió la audiencia del 2 de mayo de 2025 debido a la inasistencia de algunos testigos y se reprogramó para el 28 de mayo siguiente, sin que el procesado hubiera podido solicitar la nulidad por su inasistencia a dicha diligencia, no vulnera su derecho al debido proceso

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
28 de noviembre de 2025